

JUICIO: "INFOCENTER S A E C/
MINISTERIO DE ECONOMIA Y
FINANZAS S/ AMPARO"

A.I. N°: 1506

ASUNCION, 7 de Noviembre de 2025

V I S T O S: Estos autos de los que;i

C O N S I D E R A N D O:

Que en fecha 06 de noviembre de 2025, conforme cargo electrónico, el Abg. EDUARDO DE GASPERI en representación de INFOCENTER S.A. ha interpuesto recurso de reposición contra el A.I. N° 1504 de fecha 6 de noviembre de 2025. Aduce que el "(...) juzgado incurrió claramente en un error material dado que el documento presentado en autos no refiere fecha alguna de notificación a mi parte, sino únicamente el número de requerimiento de información pública: 98040, a partir del cual ingresando al portal web: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/98040> donde V. S. puede advertir que la fecha de la solicitud de información pública es el 26 de octubre del corriente y no mayo, como equivocadamente consigna el interlocutorio recurrido, por lo que este requerimiento de amparo constitucional está - sobradamente - dentro del plazo legal del artículo 567 última parte del Código Procesal Civil.(...)".-

Liminarmente, tenemos que el recurso fue interpuesto en plazo y por ende, debe ser estudiado. Ahora bien, conforme nuestro ordenamiento procesal, el recurso de reposición procede contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable según las disposiciones del Art. 390 del C.P.C.-

Más allá eso, y más importante aún, el Art. 570 del Código de Forma, establece: "...Rechazo "in limine". El juez que reciba la demanda de amparo debe enterarse de ella inmediatamente y, si la encontrare de notoria improcedencia, la rechazará y ordenará su archivo. **Esta resolución será apelable en los términos del artículo 581...**" , conforme a la citada norma legal el auto que resuelve el rechazo in limine de la acción de amparo, es apelable en los términos del artículo 581 del C.P.C., es decir no se encuentra sujeto a reposición, sino reitero, apelación, por consiguiente, la reposición debe ser



rechazada por equivocar la vía de impugnación interpuesta por el recurrente.-

Asimismo, tenemos el escrito de fecha 06 de noviembre de 2025, suscripto por LIDA CONCEPCION VERA GONZALEZ, en el que agrega copias autenticada de las documentales que la acreditan como accionista de INFOCENTER S.A., dicho escrito no puede ser acogido favorablemente en razón de que la Sra. LIDA CONCEPCION VERA GONZALEZ no es parte del presente juicio, recordándose que las personas jurídicas son distintas a las físicas según el Art. 94 del C.C.P.,

Cabe referir por su plena aplicabilidad que existen artículos claves de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se tornan iluminadores, y que son el Art. 103 del C.P.C. que refiere sobre el principio de preclusión y el Art. 104 del C.P.C. que prohíbe que las partes puedan darse un trámite diferente al previsto. Con ello, enfatizamos, no se está privando el ejercicio de la defensa o la tutela de sus intereses, sino que el órgano jurisdiccional debe ceñir sus actuaciones al cumplimiento de la norma.-

Debemos también reseñar que haciendo una revisión del A.I. N° 1504 del 06 de noviembre de 2025, se ha cometido un error involuntario en el sentido de que donde se consignó "MARIA ANGELICA GODOY DE KOS C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" debe ser: "INFOCENTER S A E C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO".-

POR TANTO, con base el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL UNDÉCIMO TURNO E INTERINO DEL CUARTO TURNO - SRIA. N° 7**

R E S U E L V E:

ACLARAR de oficio el A.I.N° 1504 de fecha 06 de noviembre de 2025 y donde dice: "MARIA ANGELICA GODOY DE KOS C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" debe ser: "INFOCENTER S A E C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO".-

RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el Abg. *EDUARDO DE GASPERI* en representación de INFOCENTER S.A. contra el A.I. N° 1504 de fecha 06 de noviembre de 2025, **por no ser la vía procesal adecuada de impugnación según el Art. 570 del C.P.C.-**

RECHAZAR, lo peticionado por la Sra. **LIDA CONCEPCION VERA GONZALEZ** bajo patrocinio del **Abg. EDUARDO DE GASPERI**, por no



JUICIO: "INFOCENTER S A E C/
MINISTERIO DE ECONOMIA Y
FINANZAS S/ AMPARO"

A.I. N°: 1506

ASUNCION, 7 de Noviembre de 2025

ser parte en la presente garantía constitucional, conforme al
Art. 94 del C.C.P.-

REGISTRAR y conservar en el gestor documental de la Corte
Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: DIEGO
ALEJANDRO TORRES SANDOVAL (JUEZ/A)

